



Castilla-La Mancha



## TRATAMIENTO DADO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA-LA MANCHA EN SU DICTAMEN 19/2022, DE 27 DE ENERO, AL ANTEPROYECTO DE LEY DE DIVERSIDAD SEXUAL Y DERECHOS LGTBI EN CASTILLA LA MANCHA.

En la tramitación del “Anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha” se trasladó al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, bajo oficio de la Consejera de Igualdad y Portavoz, por el que se solicitaba la emisión de dictamen sobre el citado anteproyecto de ley.

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, emite el dictamen N° 19/2022 correspondiente al examen del citado anteproyecto de ley, comunicando a la Consejera de Igualdad y Portavoz *“que tenidas en cuenta las observaciones formuladas en el presente dictamen, puede V. E. elevar al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, señalándose como esenciales las plasmadas en la consideración V.”*

Vistas las observaciones formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en su Dictamen 19/2022, de 27 de enero, sobre el anteproyecto de Ley de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha, el Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha, adscrito a la Consejería de Igualdad y Portavoz resuelve:

### **PRIMERO. - OBSERVACIONES DE CARÁCTER ESENCIAL**

Las observaciones generales formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en la consideración V del Dictamen 19/2022, de 27 de enero, han sido aceptadas y son las que se indican a continuación:

1º En el Título I y en el artículo 6, con el fin de que sea una regulación respetuosa con el orden constitucional de competencias y acorde con el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se reformula el nombre del Título I y el precepto en cuestión, obviando la mera reproducción de derechos reconocidos constitucionalmente y expresando que se inspira en los ya reconocidos por la Constitución, orientando su actuación al cumplimiento y garantía de los mismos por todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del anteproyecto, quedando redactados como sigue:

*“Título I: Derecho a la igualdad de trato, de oportunidades y no discriminación”*

*Artículo 6: “Derecho a la igualdad de trato, de oportunidades y no discriminación por razón de la pertenencia al colectivo LGTBI.*

1





Castilla-La Mancha



1. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha reconoce a todas las personas libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI.

2. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, dentro de sus competencias, garantizará a las personas el libre desarrollo de la personalidad en relación a su diversidad sexual a través de:

a) La atención integral y adecuada a sus necesidades, en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía, según lo previsto en el artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

b) El respeto de su orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, libremente desarrollada.

c) La adopción de las medidas de prevención necesarias para asegurar el libre desarrollo de su personalidad con respeto a la propia orientación sexual, identidad sexual, expresión de género o desarrollo sexual, especialmente en la infancia y la adolescencia.

3. Ninguna persona podrá ser requerida a someterse a pruebas o exámenes para determinar su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual y/o pertenencia a familias LGTBI, especialmente, cuando ello determine o pueda determinar su acceso a un puesto de trabajo, a prestaciones, o al ejercicio, goce o disfrute de cualquier otro derecho u oportunidad, ya sea en el ámbito público o privado.

4. Ninguna persona estará obligada a revelar, negar u ocultar su orientación sexual, identidad sexual o desarrollo sexual; en atención a su derecho fundamental a la intimidad personal.

5. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, dentro de sus competencias y a efectos de esta ley, garantizará la atención, reparación, y restablecimiento de los derechos vulnerados de las personas LGTBI por motivo de su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual y/o pertenencia a familias LGTBI.”

2º En referencia al artículo 18, actualmente 19, conforme establece el artículo 5.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con carácter básico, es requisito principal que la creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha vaya acompañada de la delimitación de sus funciones y competencias, modificando el apartado 2 del citado artículo, quedando redactado como sigue:





Castilla-La Mancha



2. El Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha ejercerá las siguientes funciones:

a) *Deliberar sobre propuestas de mejora de la actuación de las administraciones públicas en los sectores de intervención previstos en el título III de la presente ley y formular propuestas.*

b) *Elaborar informes sobre materia LGTBI que le encomiende la consejería de adscripción.*

c) *Elaborar, por iniciativa propia, recomendaciones y propuestas sobre la política y las actuaciones a favor de los derechos de las personas LGTBI de Castilla-La Mancha.*

d) *Conocer y tomar en consideración el informe trianual de la presente ley emitido por la consejería con competencias en materia LGTBI, que prevé el artículo 17 y la disposición adicional primera de la misma Ley, y, si procede, hacer sugerencias.*

e) *Dar apoyo a la consejería competente en materia LGTBI y colaborar en la identificación de los indicadores y estándares de atención necesarios en la elaboración del informe trianual.*

f) *Promover estudios, iniciativas, medidas y acciones sobre actuaciones y proyectos relacionados con las políticas LGTBI en Castilla-La Mancha.”*

3º En el artículo 29.7, actualmente 30.7, se acepta la eliminación del requisito previo referido al consentimiento familiar que cercenaba las posibilidades que la normativa básica estatal contempla para la presentación del consentimiento por las personas menores de edad y se sustituye por una remisión a la normativa estatal en materia de prestación del consentimiento para las personas menores de edad, quedando redactado como sigue:

*“7. Las personas menores de edad, bajo atención y criterio médico endocrinológico pediátrico, tendrán derecho, según la normativa estatal en materia de prestación del consentimiento informado, a lo siguiente:*

a) *Recibir tratamiento provisional, alternativo y no permanente para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, situación que se determinará utilizando datos objetivos como la medición del nivel de estradiol y testosterona, la velocidad de crecimiento o la madurez de las gónadas mediante la escala de Tanner, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.*

b) *Tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios*





Castilla-La Mancha



deseados, supeditado al criterio sanitario y al interés superior de la persona menor.”

4º En referencia al artículo 37.5 b), actualmente 38.5 b), se procede a eliminar la parte de la regulación proyectada que no tiene cobertura competencial en los títulos asumidos por la Comunidad Autónoma, ya que, entendemos que invade la competencia exclusiva del Estado en la materia prevista en el artículo 149.1. 8ª sin que concurra especialidad alguna en el derecho sustantivo autonómico que lo justifique en términos constitucionalmente admisibles conforme al indicado precepto constitucional, quedando redactado como sigue:

*“b) En la documentación administrativa de exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, profesorado y resto de personal del centro educativo figurará el nombre sentido. Asimismo, el cambio de nombre y sexo del alumnado, profesorado o personal del centro educativo, constará en las bases de datos y en el sistema informático de la consejería competente en materia de educación siempre que se haya producido en el registro conforme a la legislación estatal relativa en la materia. Posteriormente, se tramitará la expedición de la titulación de forma concordante a ese nombre, independientemente del nombre que conste en el historial académico.”*

5º En el artículo 54, actualmente 55, se entiende que la previsión contenida en el apartado 2 invade la competencia estatal sobre legislación penal del artículo 149.1. 6ª de la Constitución, motivo por el que se procede a su supresión.

6º En referencia a los apartados 2 b), 3 a) y b) del artículo 59, actualmente 60, relativo a las infracciones leves y graves indicadas, se entiende que su configuración conlleva conceptos jurídicos indeterminados, pudiendo comprometer el principio de tipicidad. Igualmente, ocurre en la disposición final primera, en los apartados dos v) y tres z) y z bis). A fin de precisar con mayor rigor las conductas que son objeto de infracción y a fin de garantizar el debido respeto a las exigencias constitucionales de tipicidad y seguridad jurídica, quedan redactados como sigue:

Artículo 60.2 b):

*“b) Obstruir leve e ilegítimamente la acción investigadora; usando conductas agresivas de carácter físico o psicológico, la mentira, la ambigüedad, el ocultamiento, la omisión, la evasión, la distracción, o faltando a la verdad de los hechos; con intención de dificultar el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley y con suficiencia para alcanzar los primeros efectos leves impeditivos de la investigación afectada.”*

Artículo 60.3 a):





Castilla-La Mancha



“a) Utilizar, en dos o más ocasiones, expresiones vejatorias por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o que inciten a la violencia contra las personas LGTBI o sus familias, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, en el mismo acto.”

Artículo 60.3 b)

“b) Obstruir ilegítimamente la acción investigadora; usando conductas agresivas de carácter físico o psicológico, la mentira, la ambigüedad, el ocultamiento, la omisión, la evasión, la distracción o faltando a la verdad de los hechos; con intención de dificultar el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley, afectando suficientemente la evolución y el fin último de la investigación.”

Disposición final primera. Dos. v)

“v) Obstruir gravemente la actuación investigadora de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley XXXX de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha; bien con conductas agresivas de carácter físico o psicológico, o utilizando ambigüedades, ocultamientos, evasión o faltando a la verdad de los hechos, cuando sean requeridos para ello por razón de su empleo; con intención de impedir el cumplimiento de los mandatos referidos y afectando gravemente la evolución y el fin último de la investigación.”

Disposición final primera. Tres z bis)

“z bis) Obstruir leve e ilegítimamente la acción investigadora en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la Ley XXXX de Diversidad Sexual y Derechos LGTBI en Castilla-La Mancha; bien con conductas agresivas de carácter físico o psicológico, o utilizando ambigüedades, ocultamientos, evasión o faltando a la verdad de los hechos; cuando sean requeridos para ello por razón de su empleo; con intención de dificultar levemente y con suficiencia el cumplimiento de los mandatos referidos.”

## **SEGUNDO. – OBSERVACIONES DE CARÁCTER NO ESENCIAL**

Todas las observaciones particulares formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en la consideración VI del Dictamen 19/2022, de 27 de enero, han sido aceptadas, a excepción de las observaciones indicadas en los artículos 8 y 12, y en los artículos 31, 33, 36, 37, 45, 46, (actualmente 32, 34, 37, 38, 46 y 47), la disposición derogatoria única y la disposición final segunda. Aquellas que han sido aceptadas se indican a continuación:





1. Se modifica el artículo 1, cambiando la expresión “abriendo a estas personas” por “así como la de otras personas” para clarificar y dotar de rigor normativo este precepto, quedando redactado como sigue:

*“Artículo 1. Objeto de la ley.*

*La presente Ley tiene por objeto garantizar la igualdad de las personas lesbianas, gais, transexuales o trans, bisexuales e intersexuales, así como la de otras personas que por su orientación sexual, expresión de género, identidad sexual, diferencias en el desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI puedan sufrir discriminación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, a través de la adopción de medidas, en cualquier etapa de la vida y en los ámbitos social, familiar, sanitario, educativo, cultural, deportivo, laboral, comunicativo, de la protección ciudadana y de la cooperación internacional, tanto en los entornos rurales como urbanos de nuestra región.”*

2. En el artículo 3, se sustituye la expresión “[...] sean susceptibles de ello”, por la de “y reúnan los requisitos para acceder a los mismos”. En el apartado 3, se elimina el inciso contenido en el apartado 1 por ser reiterativo y aparecer recogido en idénticos términos. El artículo 3, queda redactado como sigue:

*“Artículo 3. Ámbito de aplicación y garantía de cumplimiento.*

*1. La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de legislación vigente.*

*2. Las medidas de prevención, formación y sensibilización irán destinadas a toda la población de Castilla-La Mancha y los servicios y prestaciones dirigidos a la protección y atención integral serán de aplicación a todas las personas que tengan la vecindad administrativa en alguno de los municipios de Castilla-La Mancha y reúnan los requisitos para acceder a los mismos.*

*3. Se garantizará la atención en situación de urgencia a todas las personas víctimas de LGTBIfobia que se hallen en el territorio de Castilla-La Mancha, con independencia de su vecindad administrativa.”*

3. Se elimina el apartado 1.g) del artículo 9 debido a su indeterminación. Se modifica el artículo 18, comentado dentro de las consideraciones esenciales, para incluir entre las funciones del mismo la referencia al apartado 1.e). Por último, los apartados 2 y 3 del citado artículo, se insertan como un nuevo artículo dentro del Capítulo III del este mismo Título I, ya que guardan relación





Castilla-La Mancha



con la planificación y organización administrativa, quedando redactado como sigue:

*“Artículo 17. Coordinación administrativa*

*1. La coordinación y planificación de la ejecución de las políticas públicas LGTBI de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha estará bajo la dirección de la consejería competente en materia LGTBI y, asimismo, la comunicación e interlocución con la Comisión de Diversidad y el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.*

*2. Anualmente, la persona titular de la consejería competente en materia de LGTBI informará al Consejo de Gobierno del alcance de la aplicación de esta ley, así como de las materias, asuntos o propuestas que considere conveniente elevar con objeto de garantizar los derechos de las personas LGTBI.*

*3. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la consejería competente en materia LGTBI deberá evaluar el grado de cumplimiento y el impacto social de la misma promoviendo la creación de indicadores, a través de un informe trianual que deberá ser remitido a las Cortes de Castilla-La Mancha y al Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.”*

4. Se modifica el título del artículo 11 para que sea más identificativo y clarificador respecto de la materia objeto de regulación, quedando redactado como sigue:

*“Artículo 11: Documentación administrativa”*

5. Se elimina el término “eficaz” del apartado 1 del artículo 13, ya que no aporta nada a la regulación proyectada y se incorpora la normativa en materia de incorporación de la perspectiva de género en las estadísticas, quedando redactado como sigue:

Artículo 13:

*“1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación vigente en materia estadística, especialmente en lo relativo a la protección de datos de carácter personal y a la incorporación de la perspectiva de género como establece el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y el artículo 7 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, así como el resto de normativa aplicable.”*





6. Para dotar de valor normativo el apartado 3 del artículo 16, se hace referencia al artículo 23.1 que enumera a las personas LGTBI en situación de vulnerabilidad, quedando redactado como sigue:

Artículo 16.3:

*“3. Las personas LGTBI en situación de mayor vulnerabilidad, recogidas en el artículo 23.1, constituirán el sector de población prioritario. Asimismo, se pondrá énfasis en el desarrollo de las masculinidades no hegemónicas desde un enfoque feminista a la hora de visibilizar la realidad LGTBI en estas actuaciones de sensibilización.”*

7. Se completa la regulación del apartado 1 del artículo 17 (actualmente 18) aludiendo a su naturaleza y su definición. El apartado número 3 pasa a ubicarse como disposición adicional. Todo ello, queda redactado como sigue:

Artículo 18.1:

*“1. Se crea la Comisión de Diversidad, órgano colegiado dependiente de la consejería con competencias en materia LGTBI, que estará integrada por representantes, dentro de cada consejería, competentes en el ámbito de la aplicación de esta ley, del SESCOAM y del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha que, garantizará la perspectiva de género de manera transversal; tendrá como misión la puesta en común de las posiciones de sus integrantes, la coordinación y la colaboración mutua para el ejercicio de las funciones asignadas.*

*Disposición adicional segunda. Creación de la Comisión de Diversidad.*

*Se creará en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Comisión de Diversidad para garantizar la coordinación de las diferentes consejerías competentes en la aplicación de las políticas públicas contempladas en la misma, entre otras funciones.”*

8. Se delimita la naturaleza administrativa del artículo 19 (actualmente 20) respecto de la creación del Servicio de atención integral a personas LGTBI. También, se relaciona con los artículos 25 y 27 (actualmente 26 y 28) para homogeneizar las competencias en relación a la protección de la diversidad familiar y la atención e intervención en violencia entre parejas o exparejas del mismo sexo. El plazo de su puesta en marcha tras la aprobación de la norma, pasa a describirse en una disposición adicional. Todo ello, queda redactado como sigue:

Artículo 20.1:





Castilla-La Mancha



*“1. La consejería competente en materia LGTBI ofrecerá un servicio público de atención integral de información, atención y asesoramiento sexológico, psicológico, legal, social y administrativo para atender a las personas que sufran, hayan sufrido o estén en riesgo de sufrir discriminación o violencia por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, con el fin de dar respuestas adecuadas a las necesidades de estas personas desde un enfoque interseccional de género y siguiendo el principio de transversalidad social. Dicho servicio, también trabajará en el asesoramiento para la protección a la diversidad familiar y en la prevención y atención a las situaciones de violencia en parejas o exparejas del mismo sexo, cuyas medidas están contenidas en los artículos 26 y 28 de esta ley.*

*Disposición adicional tercera. Creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.*

*Se creará el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley.”*

9. En el artículo 21 (actualmente 22) se sustituye la expresión “se pondrá en marcha” por “se aprobará”. Al mismo tiempo, la delimitación temporal de su aprobación pasa a una disposición adicional, quedando redactada como sigue:

*“Disposición adicional quinta. Plan Estratégico de Políticas Públicas LGTBI para la coordinación y atención de la diversidad sexual en Castilla-La Mancha.*

*El Plan Estratégico de Políticas Públicas LGTBI para la coordinación y atención de la diversidad sexual en Castilla-La Mancha se aprobará en el plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley.”*

10. Se modifica el título asignado al artículo 28 (actualmente 29) para que guarde relación con las medidas que regula. En el apartado 3 se suprime el término “lícitas”, ya que podía producir cierta incertidumbre jurídica. Todo ello, queda redactado de la siguiente forma:

*“Artículo 29. Necesidades de las personas LGTBI en el sistema sanitario público y la incorporación de la perspectiva de género.*

*3. Se promoverá entre los distintos centros de las instituciones sanitarias públicas, concertadas y privadas el establecimiento de prácticas sanitarias respetuosas con los derechos de las personas LGTBI.”*

11. Se modifica la incorrección del apartado 3 del artículo 30 (actualmente 31) referida al artículo 7 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre que habla sobre los títulos habilitantes para acceder a las medidas contempladas en dicha Ley, por

9





Castilla-La Mancha



el artículo 7 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, que si habla de la incorporación de la perspectiva de género en las estadísticas.

12. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 32 (actualmente 33) sobre la garantía de acceso a técnicas de reproducción asistida para que guarde relación con la legislación estatal básica y se incorpore como derecho a la cartera común de servicios sanitarios para todas las mujeres y personas transexuales que conserven la capacidad de gestar en régimen de igualdad y no discriminación, quedando redactado como sigue:

Artículo 33.2:

*“2. Estará garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida, siendo beneficiarias todas las mujeres y personas transexuales que conserven la capacidad de gestar o sus parejas, en régimen de igualdad y no discriminación.”*

13. Se modifica el título asignado al Capítulo VI del Título III y al artículo 44 (actualmente 45) para que guarde relación con las medidas que regula en relación al ámbito empresarial, quedando, ambos, redactados como sigue:

*“CAPÍTULO VI Medidas en el ámbito del empleo, las empresas y el turismo*

*Artículo 45. Acciones en el ámbito empresarial.”*

14. Se modifica la referencia del artículo 52 (actualmente 53) “dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha” al comienzo del precepto, para una mayor claridad, quedando redactado como sigue:

Artículo 53:

*“La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas LGTBI comprenderá, en su caso, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la adopción de cuantas medidas sea necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas provisionales, prevención de violaciones y restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.”*

15. Se introduce en la redacción del artículo 54 (actualmente 55) la aportación de hechos o indicios fundados de haber sido objeto de discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI por parte de aquella persona a quién se le atribuye la conducta discriminatoria, quedando redactada como sigue:

Artículo 55:

10





*“En los procedimientos administrativos autonómicos, cuando la persona interesada aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o pertenencia a familias LGTBI, corresponde a aquella a quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.”*

16. Se modifica la redacción del apartado 3.a) del artículo 59 (actualmente 60) para no utilizar el concepto de reiteración, evitando posibles problemáticas derivadas del efecto acumulativo en relación al concepto de reincidencia nombrado en el apartado 1.i) del artículo 62 (actualmente 63), quedando redactado como sigue:

Artículo 63.3.a):

*“3. Son infracciones administrativas graves:*

*a) Utilizar, en dos o más ocasiones, expresiones vejatorias por razón de orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual o que inciten a la violencia contra las personas LGTBI o sus familias, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, en el mismo acto.”*

Las observaciones de carácter no esencial que no han sido aceptadas son las siguientes:

No se acepta la sugerencia de incluir el artículo 8 dentro del Capítulo III, del Título III, ya que se trata de prohibir todo tipo de terapias o pseudoterapias que tratan de catalogar la diversidad sexual como una enfermedad, no siéndolo. En este tipo de actos no solo se pueden dar dentro del ámbito sanitario, sino también dentro de otros ámbitos, por lo que no procede su modificación y/o eliminación.

El artículo 12 se encuentra redactado en iguales condiciones que el mismo precepto dentro de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre. El mandato directo de tales condiciones se encuentra dirigido a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Los preceptos recogidos en el artículo 31 (actualmente 32) no recogen ninguna incoherencia con respecto a la erradicación de prácticas de modificación genital en bebés intersexuales con la propia salvedad de criterios médicos que valoren su realización en casos donde corra riesgo la salud de la propia persona recién nacida.





Castilla-La Mancha



Es necesario hacer referencia a la perspectiva de género en el ámbito de la salud en relación a la formación del personal sanitario dentro del artículo 33 (actualmente 34), ya que está directamente relacionada con la diversidad sexual y con la situación de las mujeres, a este respecto.

El artículo 36 (actualmente 37) se encuentra relacionado con el artículo 11 de esta misma Ley, por lo que no es necesaria su modificación.

Las actuaciones recogidas en el apartado 5 del artículo 37 (actualmente 38) recogen las indicaciones que deben realizar los centros educativos cuando el alumnado presenta una situación de transexualidad, por lo que no se considera necesaria su supresión ni su posterior desarrollo reglamentario.

El artículo 45 (actualmente 46) guarda la suficiente claridad en relación a visibilizar dentro de las actuaciones turísticas en el medio rural, la diversidad sexual, por lo que no procede su modificación.

En el artículo 46 (actualmente 47) se regula la atención a aquellas personas que estén en proceso de valoración para la obtención de asilo, precisamente por encontrarse en situación de vulnerabilidad, entendiéndose con la misma, atención y asesoramiento social que evite situaciones de discriminación, desde el momento en que solicita el asilo por esta circunstancia, por lo que no procede su modificación.

La disposición derogatoria única se establece en las mismas condiciones y bajo la misma redacción que otras normativas relacionadas con la materia, por lo que no procede su modificación, al igual que la disposición final segunda.

De forma parcial, se ha modificado la parte expositiva, aceptando algunas de las conclusiones expuestas, al igual que en el artículo 4 y en los artículos 18, 20, 22, 29 y 57 (actualmente 19, 21, 23, 30 y 58) que se indican a continuación:

1. En la parte expositiva se aceptan las observaciones referidas a:

- La reubicación del párrafo que comienza señalando “*La diversidad sexual forma parte de la humanidad [...]*” después de hablar de los antecedentes al igual que el párrafo que comienza señalando “*A pesar de que comienzan a aparecer los primeros indicadores oficiales sobre la discriminación [...]*”
- Se elimina el párrafo de la parte I que hacía referencia al reconocimiento de días oficiales por no ser recogidos expresamente en la parte dispositiva.
- El párrafo que comienza señalando “*La evolución de nuestra sociedad exige una respuesta más amplia y eficaz para abordar la defensa y promoción [...]*”





Castilla-La Mancha



no se elimina, pero se modifica su ubicación para que resulte conexo con el resto de párrafos de la parte I.

- En la parte III, se sustituye el párrafo que expresa “[...] referido a un sector de los relevantes en las instituciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”, por la expresión “[...] referido a las principales políticas públicas que han de llevar a cabo las instituciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”.

- Se elimina la referencia normativa realizada en la quinta página con respecto a la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Sin embargo, se deja la referencia a la Ley 4/2018, de 8 de octubre, en la segunda página de la parte expositiva.

Por último, no se acepta la reducción de los apartados I y II de la parte expositiva, considerándolos esenciales para entender el marco histórico y legislativo que justifica la necesidad de esta norma.

2. En el artículo 4, se modifica la expresión “en un sentido amplio, diverso y heterogéneo del término” por “en relación a la heterogeneidad del hecho familiar. Sin embargo, no se acepta agrupar en un único apartado los puntos d), e), f), g), h) e i), ya que queda claro su funcionalidad conceptual dentro de este apartado en relación a la terminología jurídica de la norma.

3. En referencia al artículo 18 (actualmente 19), se acepta incluir el plazo de seis meses para la constitución del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, quedando redactado como sigue:

*“Disposición adicional tercera. Creación del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha.*

*Se creará el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley”.*

No se acepta la delimitación de la composición de dicho Consejo, con respecto a la especificación de las distintas consejerías competentes en la materia, apareciendo una apreciación genérica dentro del precepto y entendiendo que, dicha composición se especificará en su posterior desarrollo reglamentario.

4. Se sustituye el término “*acogimiento temporal*” por “*acogimiento residencial temporal*”, tanto en el título como en la redacción del artículo 20 (actualmente 21).





Castilla-La Mancha



Las condiciones en las que se materializará este sistema de acogimiento residencial temporal, su duración y a quienes corresponderá efectuar la valoración de tal situación se especificará, previo informe de necesidad de dicho servicio, en un posterior desarrollo reglamentario.

5. En relación al artículo 22 (actualmente 23) se acepta modificar en el apartado 1 el epígrafe “*las instituciones y poderes públicos de Castilla-La Mancha*” por “*la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha*”, con el fin de homogeneizar la forma de referirse a los destinatarios de los mandatos de este precepto.

No se acepta eliminar el apartado 1, ya que, conlleva una definición clara y concisa de las personas en situación de vulnerabilidad a los que puede afectar este precepto. Tampoco se modifica el apartado 5 de este precepto, por explicar, en apartados posteriores, la finalidad de la valoración de situaciones de posible desprotección por parte de la sección de protección a la infancia de cada Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social.

6. Se acepta modificar la redacción del apartado 8 del artículo 29 (actualmente 30), quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 30:

*“La consejería competente en materia de sanidad actualizará los servicios indicados en este artículo, adaptándolos al avance del conocimiento científico.”*

No se aceptan las consideraciones realizadas en los apartados 3, 4 y 6.4 por considerar que, tal y como se encuentran redactados, complementan su valor normativo.

7. Se modifica el título del artículo 57 (actualmente 58), quedando redactado como sigue:

*“Artículo 58. Ejercicio de la acción popular por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los delitos de odio por LGTBfobia.”*

Las circunstancias especiales que aconsejan la personación como acusación popular, son las mismas que se dictan en el artículo 35 de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha, en relación a: secuelas graves; vejaciones derivadas del ensañamiento como circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, y que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos innecesarios para la comisión del delito, artículo 22.5ª del Código Penal; también se puede considerar que





concurrir especiales circunstancias con las agravantes del referido artículo 22 de precio, recompensa o promesa, la reincidencia, el abuso de superioridad o la alevosía. En todo caso la apreciación de tales circunstancias queda sometido al análisis del organismo competente en esta materia, como recoge la redacción del artículo 58.

### **TERCERO. - OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA Y DE REDACCIÓN**

Todas las observaciones de técnica normativa y de redacción formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en la consideración VII del Dictamen 19/2022, de 27 de enero, en relación a los aspectos generales han sido aceptadas, a excepción de las sugerencias relacionadas con el punto 1 sobre terminología que relativiza el valor normativo de los preceptos y apartados que carecen del mismo, el punto 2 en relación a la fusión de los capítulos IX y X, el punto 3 sobre la extensión de los artículos 29, 37 y 38, y el punto 5 en relación al uso específico de siglas. Aquellas que han sido aceptadas se indican a continuación:

1. Se suprime el punto y final de todos los títulos de los capítulos como se prevé en las Directrices de Técnica Normativa, según la cual deberá hacerse en: *“centrado, mayúscula y sin punto”*.
2. Se aceptan la regla I.k).69 de las DTN en relación a no utilizar la expresión *“de la presente Ley”* en el artículo 22.5 (actualmente 23.5) ya que se citaba un precepto de la misma disposición. Se acepta la regla I.k).80 de las DTN para abreviar las citas referidas a distintas leyes, en concreto en el artículo 12.1 b) al citar la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el artículo 27.2 y 35.2 b) (actualmente 28.2 y 36.2 b) al citar la Ley 8/2021, de 4 de junio, en el artículo 35.2 b) (actualmente 36.5 b) al citar la Ley 5/2010, de 24 de junio y en el artículo 65 (actualmente 66) al citar la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. Conforme al apéndice V a) 2º de las DTN se modifica la expresión *“esta ley”* con letra minúscula en todas las referencias contenidas en esta norma.

Sin embargo, no se aceptan las consideraciones realizadas sobre términos y tiempos verbales que pueden relativizar el valor normativo de los preceptos y apartados que puedan carecer del mismo, ya que entendemos que no supone ningún inconveniente y ayudan a su comprensión y puesta en marcha por las Administraciones Públicas, en diferentes momentos.

Tampoco se considera realizar la fusión de los capítulos IX y X de esta norma, ya que no guardan relación y dificultaría su comprensión.





Castilla-La Mancha



Tampoco se considera conveniente seguir la pauta recomendada sobre la extensión de los artículos 29, 37 y 38 (actualmente 30, 38 y 39) ya que, en este caso, si mejora la comprensión del precepto.

Por último, no se aceptan las consideraciones relacionadas con el uso de siglas y acrónimos, ya que entendemos que se encuentran justificadas dentro de cada uno de los preceptos.

Todas las observaciones de técnica normativa y de redacción formuladas por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en la consideración VII del Dictamen 19/2022, de 27 de enero, en relación a los extremos de redacción han sido aceptadas, a excepción de la sugerencia realizada en el artículo 37.2. Aquellas que han sido aceptadas se indican a continuación:

1. Se elimina la expresión “a estas personas” de la cuarta línea del primer párrafo de la Exposición de Motivos por resultar reiterativa.
2. Se añade un punto y final en el artículo 4.d)
3. Se elimina el término “asimismo” en la primera línea del apartado 3 del artículo 7, por ser innecesario.
4. Se sustituye el término “el” por “del” delante de SESCAM e Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha en el artículo 17 (actualmente 18).
5. Se unifica la redacción del apartado 1 del artículo 18 (actualmente 19) respecto de la naturaleza del Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, quedando redactado como sigue:

Artículo 19:

*“1. Se crea el Consejo LGTBI de Castilla-La Mancha, como un órgano consultivo y de participación ciudadana en materia de derechos y libertades de las personas LGTBI adscrito a la consejería competente en materia LGTBI.”*

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 22 (actualmente 23) dejando el término “garantizando” y suprimiendo el término “a fin de garantizar”, quedando redactado como sigue:

Artículo 23:

*“3. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de personas menores de edad LGTBI que se encuentren bajo la tutela de la Administración, ya sea en hogares de protección o recursos en los que residan, garantizando el respeto absoluto a su orientación sexual, identidad sexual, expresión de género, desarrollo sexual y,*





Castilla-La Mancha



*el respeto al libre desarrollo de su personalidad, evitando futuras repercusiones negativas a nivel psicosocial.”*

7. Se sustituye la expresión “se contará con” por “se coordinará con” dentro del apartado 1 del artículo 25 (actualmente 26).

8. Se sustituye la expresión “La puerta de entrada a estos servicios” por El acceso a estos servicios” dentro del apartado 5 del artículo 29 (actualmente 30) por resultar excesivamente coloquial.

9. Se elimina el empleo de mayúsculas del término “bibliobuses” dentro del apartado 4 del artículo 39 (actualmente 40).

10. Se añade un punto y final en el título del artículo 56 (actualmente 57).

11. Se elimina la coma que figura tras el término “Utilizar” en el apartado 2.a) en el artículo 59 (actualmente 60) por considerarse innecesaria.

12. Se elimina la expresión “en la” dentro de la disposición final primera, punto dos, letra v), por estar repetida.

13. Se entrecorren los apartados que se adicionan en los puntos Tres y Cuatro de la disposición final primera.

14. Se sustituye el tiempo verbal “entra en vigor” por “entrará en vigor” en la disposición final quinta.

No se acepta la observación que propone la supresión del término “la consejería” en el apartado 2 del artículo 37 (actualmente 38) ya que no se considera reiterativo.

Finalmente, el texto del Anteproyecto de Ley ha sido sometido a un nuevo análisis, depurando con ello posibles imprecisiones o deficiencias de redacción, mejorando con ello la calidad técnica de la norma a fin de contribuir a facilitar su interpretación, manejo y aplicación por sus destinatarios, así como incorrecciones gramaticales, tipográficas o erratas.

Toledo, a 15 de febrero de 2022

La Directora del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha

Pilar Callado García

17

